



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0848/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina.**

Comisionado Encargado del Engrose: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.; Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el **voto concurrente** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0848/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información respecto a la poda de un árbol
y retiro de un macetón en la avenida de
Escolástica.

Por la falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno
del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma
extemporánea

Palabras clave: Omisión, Respuesta extemporánea,
sobreseimiento, Vista al Órgano de Control.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0848/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE: MARIA DEL CARMEN
NAVA POLINA

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0848/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de enero, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073924000047**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO A LA PODA DE UN ÁRBOL Y RETIRO DE UN MACETÓN QUE SE ENCUENTRA EN LA AVENIDA DE ESCOLÁSTICA (COL. PROVIDENCIA) ESQUINA CON HACIENDA EL DORADO (COLONIA EXHACIENDA EL ROSARIO) A UN COSTADO DEL TOKS LAS ARMAS EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2023

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ENTRE LAS 09:00 A.M. HASTA LAS 13:00 P.M. DERRIBARON UN MACETÓN DE PIEDRA VOLCÁNICA QUE TENÍA AÑOS DE ESTAR EN LA ESQUINA DE AVENIDA ESCOLASTICA Y HACIENDA EL DORADO DAÑANDO EL ÁRBOL CONTIGUO TANTO EN SUS RAMAS COMO EN EL MACETON QUE AÚN LO RODEA SIN IMPORTAR EL DAÑO QUE LE HACEN AL ÁRBOL Y LA LOS VECINOS. DESEO SABER CUÁL ES LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DAÑO INDIVIDUAL Y COLECTIVO SIENDO EL ÁRBOL QUE AÚN ESTÁ VIVO EL MÁS PERJUDICADO. SOLICITO EL INFORME, ESTUDIO O TÉCNICAMENTE COMO USTEDES SABEN QUE SE LLAME, EL CUAL SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUITAR EL MACETÓN QUE A NADIE LE HACE DAÑO, NO ESTORBABA, NO ESTABA EN MALAS CONDICIONES Y SI AFECTARON MI DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y NO PROTEGER A LA NATURALEZA POR EL VALOR QUE TIENE EN SÍ MISMA. ENTRE LOS QUE PARTICIPARON ESTÁ UN CAMIÓN DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZACLO CON NÚMERO ECONÓMICO ECO137 Y ECO 137 DE USO OFICIAL DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, SOLICITO SABER SI CONTARON CON UN OFICIO PARA ASISTIR AL DERRIBO DEL MACETÓN Y EL POR QUÉ SE LLEVARON TODAS LAS PIEDRAS VOLCÁNICAS CON LAS QUE ESTABA CONSTRUIDO Y NO ASÍ APROVECHARON PARA ARREGLAR EL DAÑO QUE SE VE A SIMPLE VISTA EN EL MACETÓN DEL LADO IZQUIERDO QUE SÍ TIENE ÁRBOL Y ESO PONE EN RIESGO SU ESTABILIDAD Y SU VIDA COMO ÁRBOL ASÍ COMO EL RIESGO DE QUE SE VENCA EL MASETÓN POR EL ÁRBOL, QUIZAS ESPERAN ESE MOTIVO PARA QUITAR UN ÁRBOL QUE LLEVA AÑOS VIVO Y QUE PIENSAN QUE NADIE LO PUDE DEFENDER. TODOS ESOS SERVIDORES PÚBLICOS TOMARON VIDEO Y FOTOS DE CÓMO ESTABA ANTES Y CÓMO QUEDO DESPUES DE DESTRUIR Y ELIMINAR EL MASETÓN Y EL CORTAR LAS RAMAS DEL ÁRBOL CONTINUÓ Y DE CÓMO DEJARON EL MACETÓN DONDE SE ENCUENTRA EL ÁRBOL CONTNUO AL MACETON QUE QUITARON DE MANERA INDISCRIMINADA. SOLICITO SABER EL NOMBRE DE LA VECINA QUIEN DIJO SER SERVIDORÁ PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LOS VECINOS QUE SOLICITARON EL RETIRO DE EL MACETÓN Y EL MOTIVO DE LA PODA DEL ÁRBOL. CUÁL ES EL PRESUPUESTO QUE SE ASIGNO PARA ELLO, LOS RECURSO MATERIALES (ENTRE ELLOS UN TRACTOR O MANO DE CHANGO, CREO QUE ASÍ SE LLAMA EL QUE RETIRO LA TIERRA Y LAS PIEDRAS Y DEPOSITÓ EN EL CAMINO ECO137) Y HUMANOS QUE INVIRTIERON, POR QUÉ NO ESTUVO PROTECCIÓN CIVIL, CÓMO FUE QUE SE AVISÓ A TODOS LOS VECINOS DE DICHAS ACCIONES, SI HUBO UN CONSENSO ENTRE TODOS LOS VECINOS AFECTADOS, DE SER ASÍ, CUÁL FUE EL MÉTODO Y CUÁLES FUERON LOS RESPONSABLES DE TOMAR LA DECISIÓN (AUTORIDAD Y VECINOS), POR QUÉ NO VIMOS A LA PAOT O A LA AUTORIDAD DEL MEDIO AMBIENTE PARA QUE SE NOS INFORMARA SOBRE LO QUE ESTABAN HACIENDO. EL LUGAR QUE DEJARON VACÍO AHORA ES LUGAR PARA QUE LA PERSONA QUE BARRE LA AVENIDA DE ESCOLÁSTICA (COLONIA PROVIDENCIA Y EXHACIENDA DEL ROSARIO) Y VECINOS O PERSONAS QUE PASAN EN AUTOMÓVILES, ARROJEN BASURA Y LA SRA. QUE BARRE Y SE LLEVA LAS HOJAS ES MUY SELECTIVA YA QUE SOLO RECOGE ALGUNOS MONTONES QUE ELLA O VECINOS JUNTAN Y OTRAS LAS ARROJA ATRÁS DE LOS MACETONES O A TRAS DE LOS CARROS ESTACIONADOS. DESEO SABER CUÁL ES EL NOMBRE DE ESA PERSONA, CUYA ACTIVIDAD POR LO REGULAR LO HACE ENTRE LAS 12:00 PM Y 13:30, HORARIO, SUELDO Y LA RAZÓN DEL POR QUÉ RECOGE PARCIALMENTE LA BASURA Y NO SE LA LLEVA TODA. POR ÚLTIMO, DESEO SABER SI AL ÁRBOL QUE HE INDICADO

EN LÍNEAS ANTERIORES, LE SEGUIRÁN CORTANDO SUS RAMAS O PEOR AÚN, COMO DICE LA VECINA QUIEN DIJO SER TRABAJADORA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LO VAN A QUITAR, SI SE HAN HECHOS ESTUDIOS Y QUE CRITERIO VAN A TOMAR PARA EVITAR QUE LO ELIMINEN LITERALMENTE. EL ÁRBOL TIENE VIDA Y NO LE HACE DAÑO A NADIE, TAMBIÉN TIENE DERECHOS Y NOSOTROS COMO PERSONAS HUMANAS TAMBIÉN TENEMOS DERECHO A UN AMBIENTE ADECUADO Y AUTÓNOMO, PROTEGER LA NATURALEZA REITERO ES POR EL VALOR QUE TIENE EN SI MISMA LA NATURALEZA.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. El dos de febrero, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entregó el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2024-0053, de fecha treintaiuno de enero, suscrito por el Arq. Rafael Posadas Rodríguez, director general de Servicios Urbanos en el que señaló lo siguiente:

“Al respecto le informo que se dio respuesta a la solicitud 092073924000047, con la misma información, a través del oficio ALCALDIA-AZCA/DGSU/2024-0047 de fecha 31 de enero de 2024” (sic)

3. El veintidós de enero, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“No emitieron respuesta a éste folio (092073924000047), indican con oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-0308 y ALCALDÍA-AZCA/DOSU/2024-0053 que es igual la respuesta al folio 092073924000026 pero no adjuntan respuesta de ese folio, y ni siquiera adjunto la supuesta respuesta del folio que menciona. Ya no entendí. Me gustaría que me contestaran puntualmente cada punto por favor.” (sic)

4. El veintiocho de febrero, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos a través del cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de respuesta extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (medio elegido por la parte solicitante), dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“ ...

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 28 de febrero de 2024, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.0848/2024, interpuesto por HOLA, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: proteccion.datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092073924000047, siendo las siguientes:

- *Copia de la notificación del Oficio No. ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0052, de fecha 04 de marzo de 2024, realizada al medio señalado por el particular.*

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, contenidos en el oficio ALCALDIAAZCAISUTIJUDTPDP/2024-0052 a través del cual remite el oficio ALCALDIAAZCAI/DGSU/2024-0047 signado por el Director General de Servicios Urbanos, en el que atiende la Solicitud de Información Pública con número de folio 092073924000047; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.
...

5. Con fecha ocho de marzo, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, tuvo por presentados los alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. En sesión pública celebrada el trece de marzo, la Comisionada Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de Ordenar al Sujeto Obligado emita respuesta correspondiente, y Dar Vista a su Órgano Interno de Control, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

7. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea, y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo que tenía el sujeto obligado para emitir su respuesta venció el ocho de febrero, por lo que el plazo para interponer el presente recurso **transcurrió del día nueve al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día **veintidós de febrero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información la **cual fue notificada el día cuatro de marzo del presente año**, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- a) Oficio número **ALCALDIA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0052**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro signado por el jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Datos Personales que se transcribe:

“... ”

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

- *Se remite el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2024-0047 signado por el Director General de Servicios Urbanos, a través del cual atiende la Solicitud de Información Pública con número de folio 092073924000047.*

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ...”

Por lo que refiere el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2024-0047 signado por el director general de Servicios Urbanos, se informa:

“... ”

Al respecto y después de llevar a cabo una consulta en la documentación de las áreas que integran esta Dirección General, le informo que, se recibió una petición a través del sistema unificado de atención ciudadana SUAC con número de folio 27092111094695 mediante el cual se solicita el derribo de un árbol, posterior a dictamen y restitución correspondiente como lo marca la NADF-001-RANT-2015, se programó el derribo el día 8 de febrero de 2022- Mientras se realizaban las labores de dicha actividad, vecinas inconformes no permitieron continuar con las actividades de derribo, por lo que únicamente se pudo y provocó un desbalanceo del mismo.

Posteriormente y con una nueva petición a través del programa denominado Miércoles Ciudadano, con número 6704 designado a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, donde la ciudadana interesada, con domicilio en la Colonia Ex Hacienda del Rosario, solicitó una vez más la revisión de un árbol del domicilio referido y que con fecha 17 de agosto de 2023 se realizó una supervisión y se determinó que referido y que con fecha 17 de agosto de 2023 se realizó una supervisión y se determinó que es un riesgo para la población en su integridad física, la de sus bienes y su entorno., turnando copia a la Dirección de Parques y Jardines, solicitando valoración, dictaminación y ejecución de los trabajos correspondientes, programados para el día 16 de octubre de 2023, llevando a cabo los trabajos de poda de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.1.2 de la Norma Ambiental NADF-00-RNAT-2015, cada vez que no fue posible ejecutar los trabajos de derribo, conforme a lo dictaminado, esto en el entendido de que el derribo ha sido dictaminado por personal certificado ante la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y por el personal de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En tanto al nombre de la Persona encargada del barrido en el tramo 421, mismo que contempla la Calle Hacienda Escolástica, se hace de su conocimiento que es la C. Diana Patricia Benítez Ugalde.”

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del **acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia** señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se **acredita la entrega de la misma al particular, el día cuatro de marzo**, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia. Para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0848/2024

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.